

LA PERSONA

ETIMOLOGIA – EVOLUCION SEMANTICA

La palabra “persona” deriva de latín “personae”. En su sentido originario esta palabra se empleaba en el teatro para designar la máscara o disfraz que usaban los actores en sus representaciones, Mas tarde fue empleada para designar al personaje teatral que llevaba la máscara. Por último la palabra persona fue empelada para designar al individuo mismo, el hombre.

Tiempo después, se produce un cambio de dirección. Junto con la designación del hombre en cuanto tal, la persona es colocada en el centro de las reflexiones y experiencias jurídicas y se constituye en el fundamento de teorías éticas y jurídicas.

En otro sentido, se va atribuyendo progresivamente esa denominación a quienes tienen capacidad jurídica. Una consecuencia principal de ello es que con la palabra “persona” no se designa exclusivamente al hombre individual, sino que pasa a designarse así a todo ente a quien se atribuye capacidad jurídica. Entonces, en el idioma jurídico el término se extiende a las “personas humanas y a las personas jurídicas”. El significado es mas amplio que en el uso común.

CONCEPTO DE PERSONA

En el derecho, el rasgo esencial de la persona, aquello que la caracteriza y fija su naturaleza, de tal manera que suprimido ese carácter la persona no podría existir, es el hecho que pueda ser sujeto activo o pasivo de derechos, la posibilidad de que adquiera derechos o contraiga obligaciones. Ser sujeto activo o pasivo de derechos, adquirir derechos o contraer obligaciones, esto significa poder ser titular de un derecho, por ejemplo: del derecho de propiedad, ejercerlo, transmitirlo, etcétera.

DISTINTAS CLASES DE PERSONA

Existen en el derecho dos clases de personas:

- las personas humanas
- las personas jurídicas.

LA PERSONA HUMANA

El Art. 19 del Código Civil y Comercial establece que la existencia de la Persona Humana comienza con la concepción.

Persona por Nacer:

Según el Código Civil, el ser humano es considerado como una persona desde que está concebido, aún cuando todavía no haya nacido.

Estas personas son las que nuestro código llama *personas por nacer*. El reconocimiento de la personalidad del ser humano concebido pero aún no nacido, lo hace la ley con el propósito que pueda adquirir algunos derechos. El artículo 21 del CC y C establece que los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos sin nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.

El nacimiento con vida se presume.

La ley habla de representación, teniendo en cuenta que las personas por nacer actúan por sí mismas, sino que lo hacen por ellas sus representantes legales. Por ejemplo: muere una persona dejando varios hijos, los cuales serán sus herederos; además queda la esposa en estado de embarazo y existe, por consiguiente un nuevo hijo concebido. Este hijo es llamado a la herencia del padre, conjuntamente con los otros y si fuera necesario proceder inmediatamente a la partición de los bienes, habría que atribuirle su parte. Otro ejemplo, muere un hombre soltero sin dejar testamento, pero queda una concubina embarazada; ese hijo ya concebido recogerá la herencia de su padre, con exclusión de los parientes colaterales que pudieran existir; por ejemplo, hermanos, tíos, etc.

Pero la adquisición de derechos por la persona por nacer no es definitiva; está subordinada, por el contrario, a la condición de que nazca vivo: si el niño nace vivo, los derechos quedan definitivamente adquiridos; en caso contrario, se considera como si nunca hubiera existido. Estos derechos – establece el artículo 21 del C.C. y C., refiriéndose a los que pueden adquirir las personas por nacer – quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de la madre.

En los ejemplos expuestos, no naciendo con vida el hijo concebido, los bienes pasarían derecho a los otros hijos, o a los hermanos, tíos etc. Esta condición funciona como condición resolutoria: los derechos se adquieren desde el día de la concepción, pero están expuestos a extinguirse si el niño no naciera con vida.

PRUEBA DEL NACIMIENTO:

El Nacimiento ocurrido en la República, las circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Fin de la existencia de las personas humanas

La Existencia de la persona humana termina por su muerte. Las partidas de defunción del Registro Civil constituyen el instrumento con el que se prueba el fallecimiento de una persona. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Presunción de fallecimiento:

La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado. El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente.

Se presume también el fallecimiento de un ausente: a) si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra y otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido, b) si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido. (art. 85, 86 del C.C. y C)

Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario. (art. 95 del C.C. y C.)

PERSONAS JURIDICAS

El art. 141 del C.C. y C. define a las personas jurídicas diciendo que son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Comienzo de la existencia :

La existencia de las personas jurídicas privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

PERSONALIDAD

La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos los que expresamente prevé la ley.

La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Clasificación de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público:

- a) El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.
- b) Los Estados Extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.
- c) La Iglesia Católica. Tienen carácter privado:
 - a) Las sociedades
 - b) Las asociaciones civiles
 - c) Las simples asociaciones
 - d) Las fundaciones
 - e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.
 - f) Las mutuales
 - g) Las cooperativas
 - h) El consorcio de propiedad horizontal

i) Toda otra contemplada en las leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Características de la persona jurídica

La persona de existencia ideal es un ente distinto de los miembros que la componen; hay una independencia de personalidad entre ambos, cada persona es un sujeto de derechos independiente.

- 1) Los derechos de las personas jurídicas son imputables a esta, y no a cada uno de sus miembros ni a todos ellos.
- 2) Los deberes jurídicos de las personas de existencia ideal no son tampoco imputados a sus miembros.
- 3) Los miembros no responden por las deudas de la persona jurídica.
- 4) La persona jurídica tiene un patrimonio propio independiente del patrimonio de sus miembros.

Nombre: La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe cumplir con los requisitos de veracidad, novedad, y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía y otras formas de referencia a bienes o servicios, se relaciones o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase y objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombres de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume sin son sus miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Domicilio: El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto.

Patrimonio: La persona jurídica debe tener un patrimonio.

Capacidad: La capacidad de las Personas jurídicas está ligada al objeto o finalidad para la que se constituyeron. Solo pueden adquirir derechos o contraer obligaciones que estén relacionadas con la finalidad para la cual se constituyeron. Por eso el objeto o finalidad debe ser preciso y determinado.

Personas jurídicas de carácter público

Son entes creados o reconocidos por la ley para satisfacer fines de interés público.

El carácter de persona jurídica del Estado Nacional surge de la Constitución Nacional (arts. 1, 9, 10 a 14, 18), y la de las provincias, del sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, en virtud del cual se reconoce a las provincias personalidad jurídica.

El art. 5 de la CN por su parte, supedita la autonomía de las provincias a que las respectivas cartas magnas aseguren su régimen municipal.-

Las entidades autárquicas, por su parte, pueden definirse como personas jurídicas públicas estatales con aptitud legal para administrarse a si mismas, y que cumplen fines públicos, genéricos o específicos. Son entes del estado, se gobiernan a si mismas, tienen como finalidad el interés público, tienen un patrimonio propio independiente del Estado: Ej: Universidad Nacional, Instituto de Seguros de Jujuy, etc.

Respecto de la Iglesia Católica, podemos decir que su personalidad de derecho público es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 2 de la Constitución Nacional, cuando establece que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano. Este carácter alcanza a su diócesis y parroquias.

En cambio, las congregaciones, órdenes religiosas y otras religiones tienen personalidad jurídica de carácter privado.

Personas jurídicas de carácter privado

La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren valores constitucionales.

No pueden perseguir el lucro como fin principal, ni pueden tener por fin el lucro para sus miembros o terceros. (Conforme artículo 168 del C.C.y C.) Pueden tener fines científicos, artísticos, deportivos, culturales como clubes, mutuales,

sociedades de fomento. Se constituyen por instrumento público. Necesitan autorización estatal para funcionar.

Las fundaciones: Se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro mediante el aporte patrimonial de una o mas personas, destinado a hacer posible sus fines. Deben constituirse por instrumento público y obtener autorización del Estado para funcionar.

Las mutuales: Deberá constituirse libremente sin fines de lucro, sólo por personas inspiradas en la solidaridad, con el único objeto de brindarse ayuda reciproca, mejorando así la calidad de vida de sus asociados, sin intermediarios.

Las cooperativas: La cooperativa es una asociación de personas que se unen voluntariamente para resolver alguna necesidad común mediante una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada; son “entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”. De allí surgen rasgos que perfilan claramente su dimensión social: el gobierno democrático (un asociado, un voto); la distribución de excedentes en proporción a la utilización de los servicios de la cooperativa y no en función del capital aportado; la constitución de reservas irrepartibles que permiten la continuidad y expansión de la cooperativa; el fomento de la educación mediante asignación específica de recursos a ese efecto; el ingreso abierto a todos los que quieren utilizar sus servicios y aceptan las responsabilidades de asociarse.

Fin de la existencia de las personas jurídicas

El art. 163 del Código Civil y Comercial dispone: “La persona jurídica se disuelve por:

- a) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial.
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo; d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;

- f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;
- h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial...

Atributos de las personas físicas

En la doctrina argentina es muy generalizada la opinión que la persona humana tiene una serie de calidades –calificadas como de “inherentes a su personalidad”- que hacen a su esencia misma. Son los llamados atributos de la persona.

Así, se los define como “las cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad y que la definen como tal”. Se les adjudican las siguientes características:

Son necesarios: en el sentido que no se concibe una persona que pueda carecer de ellos,

Son innatos: pues se adquieren con el nacimiento

Son vitalicios; por cuanto se extinguen con la vida de la persona que los detenta.

Son inalienables: porque su titular no puede desprenderse de ellos transfiriéndoselos a otros.

Todas las personas humanas tienen los siguientes atributos: nombre, estado, capacidad patrimonio y domicilio.

EL NOMBRE

El nombre de una persona sirve para individualizarla. Se compone de dos elementos:

- a) El apellido llamado también nombre de familia, nombre patronimico, o simplemente patronímico; indica la familia a la cual pertenece una persona y se transmite de padres a hijos; es el elemento hereditario del nombre.

- b) El nombre propiamente dicho, llamado también nombre de pila o de bautismo o prenombre, tiene por objeto individualizar los distintos miembros de una misma familia.

En la práctica encontramos algunas veces otros elementos del nombre, a saber:

- a) El sobrenombre; es el término o la designación con la cual es conocida una persona;
- b) El seudónimo; es la designación elegida por una persona para ocultar su verdadero nombre. El empleo de seudónimos es muy común entre los literatos.

Del apellido o nombre patronímico

El apellido o nombre patronímico es el elemento hereditario del nombre; designa a la familia a la cual pertenece una persona. En la práctica es el elemento más importante, ocurriéndonos con frecuencia que conocemos desde tiempo atrás una persona simplemente por el apellido.

Del nombre propiamente dicho o prenombre

El nombre propiamente dicho o prenombre sirve para individualizar las personas dentro de una misma familia.

Caracteres del Nombre

El nombre presenta los siguientes caracteres:

- es obligatorio: ninguna persona podría carecer de nombre, ni dejar de usarlo como designación oficial.
- Es inmutable: al menos en principio, pero puede ser cambiado o modificado con autorización de juez competente siempre que existan fundadas causas (nombre grosero, o que induzca a error sobre el sexo de una persona).
- Esta fuera del comercio: Por consiguiente, los individuos no pueden celebrar a su respecto ninguna clase de convención; no pueden enajenarlo, gravarlo, cederlo, ni transmitirlo en forma alguna; sea por actos a título gratuito. El nombre no se transmite tampoco a título de herencia; su transmisión de padres a hijos tiene por base, no un derecho hereditario, sino la filiación, como lo demuestra el hecho mismo de efectuarse dicha transmisión en vida de los padres.

- Imprescriptible: o sea que cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido sin que nosotros o nuestros antecesores hubiéramos usado nuestro verdadero nombre, no se extingue.
- El artículo 69 dice: “El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) El seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; b) La raigambre cultural, étnica o religiosa; c) La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”. Se mantiene entonces, el principio general de la inmutabilidad del nombre y la judicialización del requerimiento, salvo los casos de cambio de prenombre por identidad de género, que ya se encuentra contemplados en la ley N°26.743 y el cambio de apellido o prenombre para el caso de las apropiaciones ilegales o desapariciones forzadas. Será al juez, también en este nuevo Código, a quien le toque merituar la existencia de justos motivos que hagan viable la procedencia del pedido de cambio de nombre, sin embargo, ahora cuenta con una enumeración no taxativa, ya que la norma dice “...entre otros”, lo que sin duda ayudará a corregir eventuales arbitrariedades, reducir el grado de incertidumbre y con ello disminuir la discrecionalidad en las sentencias judiciales. Este parámetro permitirá al magistrado resolver con más tranquilidad la viabilidad de la acción interpuesta y mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso, deberá evaluar cuál es el grado de compromiso entre el cambio de nombre con el interés social en juego, pero ya no en soledad, sino con la tranquilidad que le aporta el inciso c) del artículo 69, sabiendo que la afectación de la personalidad del peticionante debidamente acreditada, cualquiera fuera su causa, siempre será un justo motivo. .

- - Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas (art. 63).
- - El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. a pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro (art. 64).
- - Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos (art. 64).
- - El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si fuera reconocido por ambos, se aplicarán las mismas reglas que para los matrimoniales (art. 64).
- - Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella (art. 67).
- - El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad (art. 69).
- - Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del ministerio Público.

EI ESTADO DE LAS PERSONAS

El estado de una persona es la posición jurídica que ocupa en la sociedad. El estado se determina por una serie de cualidades personales llamadas cualidades constitutivas del estado, por ejemplo: la cualidad de argentino o extranjero, casado o soltero, mayor o menor de edad, etc. A cada una de estas cualidades o estados corresponden determinados derechos y obligaciones.

Se distingue el estado político y el estado civil según se trate de la persona bajo el aspecto del derecho público o del derecho privado; por ejemplo, los

derechos y obligaciones que derivan de las leyes electorales se refieren al estado político; los que derivan de las relaciones de familia al estado civil.

- Considerada la persona como miembro de una familia, se distinguen los siguientes estados: el estado de soltero, casado, viudo o divorciado.
- Los diversos estados derivados del parentesco, ya se trate del parentesco consanguíneo, ya del parentesco por afinidad, por ejemplo; el estado de padre, hijo, hermano, suegro, yerno, etc. En el parentesco consanguíneo cabe aún distinguir los estados de padre, hijo, etc.
- Considerada la persona en si misma, es decir, desde el punto de vista de las cualidades físicas, en cuanto esas cualidades pueden influir en los derechos y obligaciones de ella, Por ejemplo: la edad (mayores o menores), el estado mental (sanos o dementes); el sexo (hombre o mujer).

CAPACIDAD

La capacidad de las personas consiste pues, en al aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones. La falta de capacidad constituye la incapacidad. Las personas dotadas de capacidad se llaman capaces; las que carecen de ellas, incapaces.

Capacidad de Hecho y Derecho

La capacidad o incapacidad de las personas puede ser de derecho o de hecho. La primera se relaciona con el goce de los derechos. La segunda con su ejercicio.

Gozar de un derecho quiere decir tenerlo, ser el titular de él. La persona que no goza de un derecho no puede tenerlo, es incapaz de ser el titular de el. Por ejemplo, los padres no pueden adquirir los bienes de sus hijos menores de edad.

Ejercer un derecho quiere decir ponerlo en ejecución. Por si mismo. El incapaz de hecho puede ser titular de un derecho pero no puede ejercerlo, su ejercicio está a cargo de las personas que lo representan. Por ejemplo, un demente puede ser propietario de un campo, pero no puede arrendarlo, venderlo. Eso solo puede hacerlo su curador, que es su representante.

El art. 22 del C.C. y C. establece que “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o

limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

El art. 23 del C.C. y C. expresa: Toda persona humana puede ejercer por si misma sus derechos excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Incapacidad de Derecho

La incapacidad de derecho presente los siguientes caracteres:

1.- Son siempre relativas: es decir, referentes a uno o mas derechos determinados. No hay una persona con incapacidad absoluta de derechos.

2.- Las incapacidades de derecho reposan siempre sobre una prohibición de la ley, la cual se funda, a su vez, en consideraciones de orden publico.

La incapacidad de derecho tiene limitaciones que solo pueden ser relativas y de ningún modo revestir el carácter de absolutas o determinar la existencia de una incapacidad absoluta de derecho como ocurría en los casos de esclavitud o muerte civil.

Las limitaciones dispuestas por la ley no son establecidas en función de las personas, sino de los hechos, simples actos o actos jurídicos determinados y por razones de orden público o de interés general moral o comunitario.

No hay entonces personas incapaces de derecho, sino incapacidades de derecho en relación a ciertos actos o hechos. Por ejemplo la incapacidad de derecho para contratar en interés propio los funcionarios públicos respecto de aquellos bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados. O la de los jueces, funcionarios y auxiliares de justicia, respecto de bienes relacionados con procesos en los que hubieran intervenido o intervengan.

La incapacidad que tienen para suceder por testamento que tienen el escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento por el acto en el cual han intervenido y los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que haya asistido al causante en su última enfermedad.

Incapacidad de Hecho

Se establece que son incapaces de ejercicio las personas por nacer; la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente; la persona declarada incapaz por sentencia judicial (art. 24).

Dada la incapacidad de obrar de las personas por nacer el ejercicio de sus derechos corresponde a sus representantes, es decir sus padres. A falta de sus padres o si ambos fueran incapaces o están privados de la responsabilidad parental o suspendido su ejercicio, corresponde su representación al tutor que se le designe.

Son también incapaces de obrar las personas que no cuentan con la edad y el grado de madurez suficiente. Son personas menores de edad las que no han cumplido dieciocho años. Se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Las limitaciones a la capacidad de hecho o de ejercicio configuran barreras de protección para las personas comprendidas en ellas, mientras que las limitaciones en materia de capacidad de derecho se estructuran en función de la protección social o de un interés general y no del sujeto de las mismas.

DOMICILIO

El domicilio, en términos generales, es el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se le encontrará siempre para todos los efectos legales, por ejemplo, para requerirle el pago de una obligación, para notificarles una demanda, etc.

Domicilio real :El art. 73 del C.C. y C. establece que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Se trata del lugar donde la persona desarrolla su vida en sentido amplio, en el ámbito donde centra y despliega sus actividades familiares, culturales, sociales, deportivas, de esparcimiento u otras; es decir, el lugar que el individuo elige para vivir con demostrada intención.

Aún en los casos excepcionales en que la persona no tenga un lugar de residencia habitual, sea porque se trate de un viajero constante, o se encuentre en estado de indigencia, o haya sufrido una catástrofe, o por otro motivo; nada

obsta a que jurídicamente se considere que la persona tiene domicilio, pues a dichos supuestos se aplica la norma del art. 74 inciso c, o del art. 76 del C.C.y C en cuanto disponen en definitiva que la persona tiene su domicilio en el lugar de su residencia habitual o en el lugar donde se encuentre.

Prueba del domicilio Tratándose de la comprobación de una situación de hecho, cuya afectación puede ir en desmedro de importantes principios constitucionales (como los de defensa en juicio y debido proceso) y derivar en perjuicios graves al patrimonio de la persona, debe permitirse la mayor amplitud probatoria posible, de manera tal que se permita acreditar en forma fehaciente dónde reside efectivamente una persona en forma habitual. Es así que el domicilio puede probarse por constancias de documentos públicos (como los documentos de identidad, partidas, inscripción de los registros cívicos y otros) por declaraciones testimoniales, por documentos privados (cartas, postales y otros) y demás medios que los ordenamientos procesales u otras leyes especiales pongan a disposición de las partes. Otra característica que presenta el domicilio es su voluntariedad, pues depende del arbitrio de las personas. También se trata de un atributo mutable, ya que el domicilio puede modificarse de un lugar a otro, lo cual garantiza la libertad humana y resulta concordante con los principios constitucionales que la instituyen (arts. 14, 19, 33 CN y conc.), así como con las disposiciones de este Código en cuanto establece que no puede ser coartada dicha facultad ni por contrato ni por disposición de última voluntad (art. 77 CCyC).

El domicilio real, además, resulta inviolable en los términos del art. 18 CN, es decir, solo fundado en ley puede determinarse en qué casos y con qué justificativos puede procederse al allanamiento y ocupación del mismo.

Domicilio comercial o profesional: En los casos en que una persona física ejerza el comercio por sí, o alguna actividad profesional, o más ampliamente alguna actividad económica, el artículo dispone que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de quienes hayan contratado con él o que deriven de dicha actividad, su domicilio se sitúa en el lugar donde se desarrollan dichas tareas.

Tal solución, que da preferencia a este domicilio por sobre el domicilio real de la persona, resulta de toda justicia, pues no obliga a realizar averiguaciones o investigaciones respecto de la residencia habitual del agente económico para

reclamar por eventuales incumplimientos y permite producir efectos jurídicos en el lugar donde se desempeña la actividad, lo cual concuerda con los efectos del domicilio que regula el art. 78 C.C.y.C.

Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales: a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando; c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Domicilio especial: Art. 74 del C.C.y C. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanen.

El domicilio especial es aquel que surte efectos solo para determinado ámbito de relaciones jurídicas, se limita al domicilio llamado contractual o convencional que es aquel domicilio acordado por las partes como el lugar en que cada una de ellas será válidamente anoticiada para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ese contrato.

PATRIMONIO

Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. El patrimonio, constituye una unidad jurídica, una masa abstracta independiente de los elementos que lo integran, los cuales pueden ingresar o egresar, aumentar o disminuir o aún ser nulos, sin que el patrimonio deje de ser tal. El patrimonio está integrado por los bienes materiales (cosas), inmateriales (prestaciones, derechos, etc.) y por las relaciones jurídicas y derechos que se ejercen sobre ellos, existiendo acuerdo en que integran la categoría de derechos patrimoniales: los derechos crediticios, reales; intelectuales y de la propiedad intelectual.

Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre. (comprende las distintas formas de producción de energía hidroeléctrica, eólica, nuclear, solar, térmica etc.)

El patrimonio en consecuencia está integrado tanto por las cosas como por los bienes que no son cosas. Cosas son todos los bienes materiales susceptibles de tener un valor económico.

En relación a los bienes que no son cosas, los bienes son objetos inmateriales susceptibles de valor económico. En la economía se ha verificado, en las últimas décadas, un fenómeno de desmaterialización, por el que los grandes negocios no se refieren ya a cosas, sino a "intangibles", a valores económicos no materiales, como, por ejemplo, los derechos sobre determinada idea útil para la producción de bienes y servicios, también por ejemplo el derecho sobre una Marca.

Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.